Panamá, 2 de marzo de 2000.

Ingeniero Faustino Camaño Alcalde del Distrito de Soná Soná. Provincia de Veraguas

Señor Alcalde:

En atención a su Nota, sin número, de 17 de febrero de 2000, doy respuesta a su pregunta, acerca de si existe alguna disposición legal que dictamine períodos de prescripción para las resoluciones dictadas por los Alcaldes?

Quizás sea necesario reconocer nuestras limitaciones para satisfacer a cabalidad su Consulta, considerando la amplitud del tema, que requiere separar la materia de que se trata, es decir, en procesos civiles, procesos correccionales, resoluciones adjudicatorias, acciones de personal, (resoluciones de nombramiento o de cese de funciones), resoluciones especiales como las de Pensiones Alimentícias o las de Tránsito. Igual debemos conocer, si se trata de resoluciones, pendientes de notificar, resoluciones notificadas, pendientes de ejecución o pendientes de que se resuelvan los recursos interpuestos.

No obstante las dificultades que le hemos advertido, intentaremos presentarle un panorama general que, le sirva de referencia para administrar justicia apropiadamente, como Usted, nos solicita. Y si no logramos alcanzar el cometido o intención que nos hemos propuesto entonces, deberá formular su Consulta, nuevamente, pero esta vez precisará el problema duda o interrogante y si es posible asistido por la opinión del Asesor Legal del Municipio o del Personero Municipal de Soná.

Por cuestiones de metodología vamos a definir el término Prescripción, del latín praescriptio-onis se refiere a la acción y efecto de prescribir. Prescribir, a su vez, se refiere a la manera de adquirir o perder un derecho, extinguirse un derecho de cualquier clase por el transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la Ley. Concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo.

Cuando queremos conocer, en términos generales acerca de la prescripción de las acciones, nos dirigimos al Código Civil, en el Libro Cuarto, Título XVIII, artículos 1668 al 1713, que detalla a cabalidad el tipo de acción, como se debe contar este tiempo y las excepciones. También el Código Penal se refiere a la prescripción de la acción derivada de delitos en los artículos 93 a 101. En este orden de ideas, es interesante señalar que, en relación a la acción penal derivada de las faltas y la prescripción de la sanción que se imponen con motivo de las faltas correccionales, el Código Administrativo en el artículo 897, nos remite al Título 7° del Libro Primero del Código Penal, pero no se trata del Código Penal vigente, sino del Código Penal de 1916, que fue derogado por el Código Penal de 1922 y este a su vez derogado por el Código de 1984. Por eso hay que comprender que la remisión normativa no tiene el enlace correspondiente o actual.

El Código Penal de 1922, reproducido en la Gaceta Oficial N°4049 de 8 de diciembre de 1922 ya no contempla disposiciones que se refieran a las faltas, únicamente se limita a los delitos. Ante ese vacío, por analogía se aplicó el artículo 86 literal e subrogado por el artículo 7° de la Ley 68 de 1961, para decidir la prescripción en los casos correccionales, dado que el artículo señalado contemplaba que después de dos años de ocurrido un hecho sin la denuncia correspondiente prescribía la acción penal y que las penas impuestas prescribían en un término igual al doble de la sanción.

El Código Penal vigente, también excluye las faltas y no existe una referencia a la prescripción de la acción para denunciar ni a la prescripción de las sanciones administrativas.

En consecuencia, hay una laguna en cuanto a la forma como prescriben las acciones contra las faltas administrativas y cuando prescriben las sanciones impuestas. Por tanto no podemos más que señalarle, en conformidad con el artículo 13 del Código Civil, que, "Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales del derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

Así, es conveniente que se tenga presente artículos como el 1698, 1701, 1704, 1706, 1707 y 1709 del Capítulo III del Título XVIII, Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley.

Artículo 1701: Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

Artículo 1704: Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. La de pagar pensiones alimenticias;

2. La de satisfacer el precio de arriendos, sean estos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

A manera de explicación quiero señalarle que el numeral uno de este artículo se refiere a las cuotas pendientes de pago de una pensión alimenticia – que no se haya cobrado – Y NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. Estas resoluciones pueden durar hasta veinticinco años, según el caso, como pueden ser afectadas con el cambio de circunstancias en que se desenvuelvan los alimentistas y el obligado a dar los alimentos. Estas resoluciones no prescriben, pueden ser revisables en cualquier época, y es la falta de ejercicio del derecho a cobrar las sumas impuestas en concepto de Pensión Alimenticia lo que se pierde si han transcurrido cinco años de establecida y el beneficiado no hace uso de sus derechos.

Artículo 1706: La acción civil para reclamar indemnización ... o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Artículo 1707: El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Artículo 1709: El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

En conclusión, podemos señalarle que no existe disposición expresa que determine el tiempo para que prescriban las resoluciones que se hayan dictado en la esfera administrativa. Por I tanto, la práctica dispone que se archiven provisionalmente los expedientes por inactividad de las partes y su reapertura queda condicionada a que aparezcan los interesados. En algunos casos la gente acude a reclamar su derecho, cuando ya esa acción ha prescrito, por ejemplo, se fija la Pensión Alimenticia en 1993, no se cobra ni se reclama durante cinco años, y después en el 2000, se aparece y quiere que se haga el cobro retroactivo. En este caso el artículo 1704 del Código Civil señala que si han pasado cinco años desde que se estableció la obligación y no se exigió el cumplimiento no se puede reclamar las pensiones correspondientes a los años 1993, 1994. 1995, y queda vigente el reclamo de los últimos cinco años, así cada parte aportara pruebas de sus respectivos derechos con relación a la obligación durante el período en que no

se genera la prescripción. Otra cosa importante, al respecto es que la prescripción no se declara de oficio por la autoridad, sino que es pedida y comprobada su existencia por quien quiere hace valer ese derecho. La prescripción solo opera de oficio en los casos relacionados con la aplicación de la pena o sanción y cuando la acción le corresponde al Estado.

Del Señor Alcalde, con el mayor interés en ayudarle,

Atentamente,

Original Firmado Licda. Alma Mentenègro de Fletcher

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMDEF/09/cch.